



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 25 de abril de 2022
(OR. en)

8412/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0116(NLE)**

ACP 42
WTO 69
COAFR 92
RELEX 518

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	22 de abril de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 176 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 176 final.

Adj.: COM(2022) 176 final



Bruselas, 22.4.2022
COM(2022) 176 final

2022/0116 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité creado por el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) preliminar entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias y del código de conducta.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), tiene como objetivos:

- a) permitir a Ghana gozar de un mejor acceso al mercado proporcionado por la Unión en el marco de las negociaciones relativas al AAE y, así, evitar una perturbación del comercio entre Ghana y la Unión con motivo de la expiración del régimen comercial transitorio del Acuerdo de Cotonú el 31 de diciembre de 2007, a la espera de la celebración de un AAE completo;
- b) establecer las bases para la negociación de un AAE que contribuya a reducir la pobreza, promueva la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza en África Occidental y mejore sus capacidades en materia de política comercial y de las cuestiones vinculadas al comercio;
- c) promover la integración armoniosa y progresiva de Ghana en la economía mundial, respetando sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- d) reforzar los lazos existentes entre las Partes sobre una base de solidaridad e interés mutuo;
- e) crear un acuerdo compatible con el artículo XXIV del GATT de 1994.

El Acuerdo se aplica provisionalmente entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, desde el 15 de diciembre de 2016.

2.2. El Comité AAE

En virtud del artículo 73 del Acuerdo, se constituye el Comité AAE, responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en él. El Acuerdo también establece que el Comité AAE determinará sus normas de organización y de funcionamiento. El Comité ha adoptado su reglamento interno en consecuencia¹.

En el marco del título V (Prevención y solución de diferencias), artículo 59 (Reglamento interno), se establece que los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo 3 de dicho título se regirán por el reglamento interno que el Comité AAE adoptará en

¹ Decisión n.º 1/2021 del Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, de 29 de julio de 2021, por lo que respecta a la adopción del Reglamento Interno de dicho Comité (DO L 459 de 22.12.2021, p. 3).

un plazo de tres meses después de su constitución. El artículo 64, apartado 2, establece que existe un código de conducta que figura como anexo del reglamento interno. Es conveniente que el código de conducta para los árbitros sea aplicable a los mediadores.

2.3. Acto previsto del Comité AAE

Durante el segundo semestre de 2022, el Comité AAE deberá adoptar una decisión relativa al reglamento interno para la solución de diferencias («el acto previsto»). El objetivo del acto previsto es establecer el reglamento interno por el que se rigen la solución de diferencias y el código de conducta correspondiente.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión, en el seno del Comité AAE creado por el Acuerdo, por lo que respecta al reglamento interno para la solución de diferencias y al código de conducta correspondiente. Es conveniente que el código de conducta para los árbitros sea aplicable a los mediadores.

Las Partes en el Acuerdo han debatido el reglamento interno y el código de conducta previstos y han acordado que el Comité AAE debe adoptarlos en el segundo semestre de 2022, a reserva de los procedimientos de toma de decisiones de la Unión.

El contenido del reglamento interno previsto y del código de conducta correspondiente es similar al de los reglamentos internos y códigos de conducta de otros acuerdos comerciales de la Unión.

El reglamento interno es esencial para completar el marco institucional del Acuerdo y, por tanto, para garantizar la correcta aplicación de este.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de Decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rige el organismo en cuestión. Asimismo, incluye aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el AAE preliminar entre Ghana y la Unión Europea.

El acto, que el Comité AAE debe adoptar, es un acto que surte efectos jurídicos, ya que establecerá normas jurídicas vinculantes que regulen la solución de diferencias entre las Partes.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto, respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede considerarse como el principal, mientras que el otro solo es solo accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o predominante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

De conformidad con el artículo 46 del Acuerdo, el mecanismo de prevención y solución de diferencias establecido en el título V del Acuerdo no es aplicable a su título II («Asociación para el desarrollo»). De ello se deduce que el mecanismo de prevención y solución de diferencias del título V es aplicable a las diferencias relativas a asuntos comerciales, que desde la perspectiva de la Unión corresponden al ámbito de la política comercial común. Por consiguiente, a las diferencias relativas a asuntos comerciales también se les aplicarán el reglamento interno y el código de conducta correspondiente que debe adoptar el Comité AAE de conformidad con el artículo 59 y el artículo 64, apartado 2, del título V del Acuerdo.

En vista de lo anterior, es evidente que el contenido del acto previsto se refiere a la política comercial común.

Por ello, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, de dicho Tratado.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Teniendo en cuenta que el acto del Comité AAE introducirá el reglamento interno para la solución de diferencias en el marco del Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez se haya adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la solución de diferencias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea y sus Estados miembros firmaron el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, el 28 de julio de 2016³ («el Acuerdo»). El Acuerdo se aplica provisionalmente entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Ghana, por otra, desde el 15 de diciembre de 2016⁴.
- (2) De conformidad con el artículo 73, apartado 3, del Acuerdo, el Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en él.
- (3) Conforme al artículo 59, los procedimientos de solución de diferencias se regirán por el reglamento interno que el Comité AAE deberá adoptar en un plazo de tres meses después de su constitución.
- (4) Conforme al artículo 64, apartado 2, existe un código de conducta que figura como anexo del reglamento interno. La función del código de conducta es establecer los principios rectores, los derechos y las obligaciones que deben cumplir los árbitros. Es conveniente que el código de conducta para árbitros sea aplicable a los mediadores, *mutatis mutandis*.
- (5) El Comité AAE debe adoptar una decisión relativa al reglamento interno para la solución de diferencias durante el segundo semestre de 2022.
- (6) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el seno de Comité AAE, ya que la decisión prevista de dicho Comité establecerá normas jurídicamente vinculantes que regulen la solución de diferencias.

³ Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 3).

⁴ Decisión del Consejo (UE) 2016/1850, de 21 de noviembre de 2008, por la que se establece un Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se basará en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*